

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10	65 »
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consorcio donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.—Los señores Secretarías cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año ...	17	50 ptas.
Seis meses.....	9	10 »
Tres id.....	4	90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 220.)

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS

El déficit de nuestra producción de carbón y la dificultad de importarlo en cantidad suficiente para atender íntegramente a las necesidades de nuestro consumo, obliga a adoptar disposiciones encaminadas a evitar los conflictos y perjuicios que pudieran resultar de la falta de combustible.

Al efecto, y sin perjuicio de las medidas de restricción que se adopten en aquellos servicios é industrias que se puedan limitar sin daño de la economía nacional, se hace preciso proceder a una ordenada distribución del carbón, con objeto de evitar perturbaciones y desigualdades.

El reparto de carbón se efectuará teniendo en cuenta en primer término la índole de los suministros, que se dividen en los siguientes grupos:

- Marina de guerra y servicios del Estado.
- Ferrocarriles.
- Marina mercante.
- Fábricas de gas y electricidad.
- Industrias sujetas a tasa.
- Industrias libres.
- Consumo doméstico.

Los suministros correspondientes a los grupos designados con las letras A), B), C) y D), en atención al carácter público de algunos y al régimen especial de los demás, se efectuarán directamente por el Comité de distribución de carbones, que atribuirá a cada uno de ellos la cantidad de carbón nacional é importado que se estime procedente, teniendo en cuenta las disponibilidades y las necesidades de sus respectivos consumos.

En cuanto a los suministros de los grupos E), F) y G), deben quedar

sujetos por su naturaleza a las reglas especiales.

Las industrias libres ó tasadas deben efectuar sus pedidos de carbón al Comité de distribución por medio de las Cámaras de Comercio é Industrias de las provincias respectivas. El consumo doméstico debe ser atendido por medio de las Juntas provinciales y locales de Subsistencias.

Pero así como en los suministros especiales está ya determinada la cantidad que a cada uno de ellos corresponde, conviene completar detalladamente la estadística que con este objeto formada, y que para algunas provincias sólo ha podido conseguirse hasta ahora con cifras globales, con objeto de efectuar eficazmente la distribución, y en caso necesario el prorrateo, entre los diversos consumidores.

Al efecto, la Comisaría general de Abastecimientos, ha dispuesto lo siguiente:

Consumo industrial.

1.º Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*, todos los consumidores de carbón para usos industriales, estén ó no tasados, presentarán en las Cámaras de Industrias ó de Comercio de sus provincias respectivas, declaraciones juradas que expresen:

- Las cantidades y clases de carbón que hayan consumido durante los años 1916 y 1917.
- Minas ó comerciantes que hayan efectuado el suministro, y contratos que tengan celebrados.
- Motores de gas del alumbrado y energía eléctrica ó hidráulica de que dispongan.
- Cantidades de leñas consumidas durante los años 1916 y 1917.
- Cantidades y clases de carbón que mensualmente estime indispensable para su industria hasta primeros de agosto de 1919.
- Reservas de combustibles con que cuenta al hacer esta declaración.
- Número de motores de vapor y fuerza en caballos que tenga en funcionamiento normal.
- Productos sujetos a tasa que fabrique.
- Cuantas observaciones y datos estimen pertinentes para determinar y justificar las necesidades de su consumo.

A estas declaraciones se acompañarán los comprobantes oportunos.

2.º Para centralizar y tramitar con arreglo a la presente disposición las declaraciones que se presenten, se constituirá en la capital de cada provincia un Comité compuesto de dos industriales y de dos comerciantes designados por la Cámara de Comercio é Industrias respectiva, presidido por la persona que designe la Comisaría general de Abastecimientos. En Madrid y en Barcelona, donde existen Cámaras de Industrias separadas de las de Comercio, los industriales serán nombrados por la primera, y los comerciantes por la segunda.

3.º Teniendo en cuenta que las relaciones que formen las Cámaras han de servir para el prorrateo de las cantidades que a cada uno de los industriales corresponda en el contingente que a su respectiva provincia se asigne, los Comités mixtos previstos en el artículo precedente, expondrán públicamente é insertarán además en el *Boletín Oficial* la lista de las peticiones formuladas para que dentro de un plazo de diez días, a contar desde la publicación, puedan los consumidores que pudieran resultar perjudicados en su participación por peticiones excesivas ó declaraciones inexactas de los demás, exponer las observaciones y reclamaciones que estimen procedentes.

4.º Los Comités, en vista de las peticiones y de las reclamaciones contra ellas formuladas, propondrán la distribución de consumo en relaciones que elevarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros dentro de los quince días siguientes a la expiración del término señalado para formular reclamaciones.

Las relaciones formadas por los Comités mixtos serán publicadas en los *Boletines* de las provincias respectivas, pudiendo los interesados recurrir contra dichas relaciones ante la Delegación Regia de Suministros Hulleros, dentro del plazo de ocho días, a contar desde su publicación.

5.º Una vez aprobadas ó modificadas dichas relaciones provinciales de consumo, con arreglo a ellas se efectuará la distribución, y en su caso, el prorrateo del contingente de carbón que la Delegación Regia de Suministros Hulleros ó el Comité de distribución asigne a cada provincia.

6.º En el caso de haberse esta-

blecido en 1918 alguna nueva industria ó haberse modificado desde dicha fecha las necesidades de combustibles de algunas de las existentes, se formulará por los interesados una petición especial que será cursada en la misma forma y por los mismos trámites anteriormente establecidos.

7.º Antes del día 15 de cada mes las Cámaras de Comercio é Industrias, enviarán a la Delegación Regia de Suministros Hulleros nota de los carbones que los industriales de sus respectivas provincias deseen obtener durante el mes siguiente.

En caso de que el total de peticiones exceda del contingente atribuido a la provincia, se efectuará el prorrateo entre los consumidores con arreglo a las relaciones formadas a tenor de lo establecido en los artículos precedentes.

8.º La Delegación Regia de Suministros Hulleros ordenará a las cuencas productoras correspondientes, de acuerdo con lo ordenado en Real decreto de 17 de abril de 1918, los suministros necesarios para atender a los pedidos que se formulen.

9.º Quedan excluidas del régimen de abastecimientos detallado en este capítulo, las industrias de gas y electricidad y las industrias militares y navales, las cuales serán servidas directamente por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, de acuerdo con el Comité Central y sin intervención de las Cámaras de Comercio é Industrias.

Consumo doméstico.

10. Dentro de un plazo de quince días, a contar desde la publicación de estas disposiciones en la *Gaceta de Madrid*, todos los almacenistas y vendedores de carbones minerales al por mayor y menor presentarán ante los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas locales de Subsistencias, declaraciones juradas en las que harán constar:

- Cantidad y clase de carbón mineral que hubieren vendido durante el año 1917.
- Procedencia de los mismos.
- Contratos de compra de carbones que tengan celebrados con las minas ó con los grandes almacenistas.
- Existencias de carbón que tengan en almacenes al presentar estas declaraciones, con expresión de clases y procedencias.

11. Estas declaraciones serán ex-

puestas al público durante un plazo de ocho días; y por otro plazo igual podrán ser objeto de reclamación por parte de los demás almacenistas y vendedores de carbón que pudieren resultar perjudicados en el reparto del carbón asignado á su localidad respectiva, por peticiones excesivas y declaraciones inexactas.

Las Juntas locales de Subsistencias podrán exigir justificantes de las reclamaciones presentadas y efectuar las comprobaciones que estimen oportunas dentro del plazo de quince días, á contar desde la expiración del de exposición al público, y dentro de los diez días siguientes de transcurrido dicho plazo de quince días, formarán las relaciones de consumo doméstico, que expondrán al público y remitirán por duplicado con las observaciones que crean oportunas á las Juntas provinciales de Subsistencias, las cuales conservarán uno de dichos ejemplares y enviarán el otro á la Delegación Regia de Suministros Hulleros, informando sobre la justificación de los datos en ellas consignados y sobre las restricciones que deba hacerse en el consumo, teniendo en cuenta las disponibilidades en leña ó en carbón vegetal para los usos domésticos en la región correspondiente, así como la utilización que en ella se haga del gas del alumbrado para cocina y calefacción.

Las relaciones formadas por las Juntas locales de Subsistencias podrán ser objeto de recurso ante las Juntas provinciales respectivas dentro del plazo de cinco días, á contar desde el de exposición al público.

12. Fijada para cada provincia por el Comité de Distribución la cantidad de carbones de distintas clases que para uso doméstico pueda suministrarse, se dará la correspondiente orden de abastecimiento por la Delegación Regia de Suministros Hulleros, al Sindicato de la cuenca productora á que corresponda el servicio de la provincia respectiva, á fin de que se reparta entre las minas que proceda de dicha cuenca.

La Delegación comunicará á los Gobernadores el nombre de las minas que los respectivos Sindicatos hayan designado para estos abastecimientos, con objeto de que puedan estipularse con ellas por los almacenistas los correspondientes contratos, si ya no los hubiesen hecho.

13. A los almacenistas al por menor ó detallistas, sólo se les permitirá la venta de carbones para el consumo doméstico y la calefacción, excluyendo cuanto se refiera á usos industriales, y para ordenar eficazmente el reparto entre ellos, facilitando á la vez la formalización de los contratos con las minas abastecedoras, se agremiarán dichos almacenistas y si ya no lo estuvieran en una ó varias asociaciones, según la importancia de cada población, y el Presidente ó Sindico de cada gremio será el responsable del pago de los carbones que á todo el gremio se entregue, así como del cumplimiento de las instrucciones que para la venta pública se establezca.

En las localidades que por su poca importancia sólo cuenten con almacenes al por menor, se autorizará por los Alcaldes la venta á la pequeña industria, previa notificación á la Delegación Regia de Suministros Hulleros.

14. Los almacenistas y detallistas presentarán mensualmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas

locales de Subsistencias relación de las cantidades y clases de carbón que hubiera vendido, con expresión de los nombres de los compradores y de los precios. Dichas relaciones podrán ser objeto de cuantas comprobaciones estimen pertinentes las Juntas locales de Subsistencias, y serán expuestas al público para que puedan formularse las reclamaciones y denuncias oportunas.

Cuando en estas relaciones se advierta que un mismo consumidor se ha surtido durante el mes en dos ó más almacenes distintos excediendo la cifra normal de su consumo que conste en las relaciones de meses anteriores, sin que este aumento se halle debidamente justificado, se le advertirá por el Alcalde la necesidad de atenerse á aquélla primera cifra, y de surtirse de un sólo almacén que podrá elegir libremente, sin perjuicio de las sanciones procedentes.

15. Los almacenistas y detallistas que infringieren lo dispuesto en esta orden, cometieren abusos en el peso ó en el precio, presentaren declaraciones inexactas ó incurrieren en otras extralimitaciones, podrán ser castigados por los Gobernadores civiles, previo informe de la Junta de Subsistencias, con el cierre de sus establecimientos, sin perjuicio de las sanciones procedentes con arreglo á la ley de Subsistencias.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1918.—Ventosa.—Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(De la *Gaceta* núm. 219.)

Gobierno civil.

OBRAS PÚBLICAS

Habiéndose solicitado por D. Julián Peña Diez, Presidente de la Junta administrativa de Landraves, término municipal de Valle de Hoz de Arriba, y en representación de la misma, la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Landraves á la carretera de Logroño á Cabañas de Virtus, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 5 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Habiéndose solicitado por D. Antonio Martínez, D. Ruperto Iniguez y D. Luis Córdoba, Presidente y Vocales de la Junta administrativa del pueblo de San Clemente del Valle y en representación de la misma la declaración de utilidad pública

de un camino vecinal de San Clemente del Valle á la carretera de Tormantos á Pradoluengo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante la Junta mencionada, la cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe la Junta el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

Habiéndose solicitado por D. Agapito Benito y D. Victor Blanco, Alcaldes respectivamente de los pueblos de Arauzo de Miel y Santo Domingo de Silos, y D. Domingo Garcia y D. Luis Gete, Presidentes de las Juntas administrativas de Santo Domingo y Peñacoba, y en representación de los mismos la declaración de utilidad pública de un camino vecinal de la carretera de Aranda á Salas en Arauzo de Miel, por Peñacoba á la de Santo Domingo de Silos á Lerma, en Santo Domingo de Silos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante los pueblos mencionados, los cuales deberán en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirá con su informe los pueblos el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que les hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 7 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO

DEL GANADO CABALLAR Y MULAR

Circular.

A los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas municipales que á continuación se relacionan, les queda impuesta la multa de 17'50 pesetas, con que se les ha conminado en mi comunicación de 26 de julio último, por no haber remitido dentro del plazo señalado el estado detallado de los carros, coches, automóviles y

toda clase de vehículos, según el formulario que se publicó en la circular de 10 de junio próximo pasado, BOLETIN OFICIAL, número 94, cuya multa harán efectiva en papel correspondiente de pagos al Estado, previniéndoles además que si en el improrrogable término de tres días no envían á este Gobierno el estado de referencia, les exigiré las demás responsabilidades en que también han incurrido.

Burgos 8 de agosto de 1918.

EL GOBERNADOR,
Andrés Alonso López.

**

RELACION QUE SE CITA

Partido judicial de Belorado.

Carrias.

Partido judicial de Briviesca.

Los Barrios de Bureba.

Partido judicial de Castrogeriz.

Los Balbases.

Castellanos de Castro.

Partido judicial de Lerma.

Cebrecos.

Tordueles.

Partido judicial de Villadiego.

Santa María Ananúñez.

Tapia.

Partido judicial de Villarcayo.

Trespaderne.

Comisión Provincial

Esta Corporación ha acordado, en sesión de 6 del corriente mes, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la subasta de los artículos que se calculan necesarios para el racionado que ha de suministrarse, durante el año de 1919, á los acogidos en el Hospicio, amas internas de la Inclusa, enfermos en el Hospital, acogidas en la Casa de Maternidad y presos en la Cárcel Correccional de Audiencia.

Los artículos que se subastan, calculados como necesarios, y precios que han de servir de tipo para el remate, son los siguientes:

Dos mil doscientos kilogramos de aceite, á 2 pesetas uno.

Ciento de ajos, á 0'75.

Siete mil de alubias, á 0'60.

Doce mil de arroz, á 0'75.

Trescientos de azúcar, á 1'25.

Dos mil de bacalao, á 2.

Cincuenta de bizcochos, á 2'80.

Veinte mil de carne, á 2'20.

Ciento ochenta de castañas, á 0'40.

Cuatrocientos de cebollas, á 0'15.

Mil trescientos de chocolate, á 2'50.

Ciento de chorizo, á 5.

Catorce mil de garbanzos, á 0'75.

Ciento diez mil de harina, á 0'65.

Doce mil huevos, á 0'16 uno.

Nueve mil quinientos litros de leche de vaca, á 0'45.

Ochocientos limones, á 0'10 uno.

Trescientos kilogramos de pasta para sopa, á 0'85 uno.

Cincuenta y cinco mil de patatas, á 0'12 1/2.

Quinientos de pescado fresco (merluza), á 3.

Dos mil de pimienta, á 1'50.

Cuatro mil de sal, á 0'33.

Cinco mil quinientos de tocino, á 3'50.

Quinientos de verdura, á 0'20.

Once mil quinientos litros de vino común, á 0'35.

Trescientos de vino rancio, á 1.

Condiciones especiales.

El aceite será de la mejor calidad y de buen gusto.

Los ajos y las cebollas estarán sanos y se entregarán solamente las cabezas.

Las alubias serán de las llamadas de riñón durante cinco días de la semana en que se suministren, y los otros dos podrán reclamarse por la Dirección de la misma clase ó encarnadas, y ambas clases de buena cochura, sin echarlas á remojar y exentas de toda substancia destinada á ablandarlas.

El arroz será valenciano, bien granado y limpio.

El azúcar será blanco y sin mezcla.

El bacalao que se suministre estará seco y será del llamado de Irlanda.

Los bizcochos serán de la mejor calidad que se hagan en la ciudad.

La carne será de vaca y de la mejor calidad que se expendan en el mercado público, con poco gordo, con una cuarta parte de hueso como máximo, separado éste de la carne y procedente de las extremidades ó vértebras de la vaca.

El chocolate será puro, de buen cacao, con azúcar terciada buena y canela fina, sin mezcla de otras substancias.

Los chorizos estarán hechos con dos meses de anticipación y serán de carne de cerdo.

Los garbanzos han de ser de buena cochura, sin necesidad de remojarlos, de tamaño regular y exentos de toda substancia destinada á ablandarlos.

La harina será de primera calidad, de trigo blanquillo, de producción nacional y sin mezcla de ninguna otra semilla ó substancia.

Los huevos y limones serán de tamaño regular y han de estar bien conservados y frescos.

La leche será pura, sin mezcla y recién ordeñada.

La merluza no ha de ser ni de cabeza ni de cola, sino de la llamada abierta y fresca.

La pasta para sopa ha de estar bien conservada y de buen gusto.

Las patatas han de ser de buen cocido y gusto, limpias, y de menor tamaño de un huevo de gallina.

El pimiento será de primera y sin aceite.

La sal será limpia, blanca y que no haya servido para salazón.

El tocino será del país y sin hueso, deberá estar salado con un mes de antelación al día de la entrega y cuando más con tres meses.

La verdura consistirá en repollo de berza, habas ó alubias, y de buena calidad.

El vino, como ha de ser tinto, tendrá doce grados alcohólicos, y será de buen gusto, limpio ó clarificado.

El vino generoso ha de ser de Cosuenda, Jerez ó Málaga, bien claro y conservado.

Todos los artículos de los que no se haya hecho especial mención serán de producción nacional, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre protección á la industria española.

El suministro de patatas se verificará durante los meses de octubre á marzo ambos inclusive, exceptuando dos días de cada semana, que será sustituida la patata por alubia y arroz.

Los días de vigilia entregará el contratista respectivo la cantidad de bacalao ó huevos que le sean reclamados.

La harina que se considere necesaria para cada mes será reclamada por la Dirección al contratista durante los últimos ocho días del mes anterior, señalando día y hora para la entrega.

Condiciones generales.

1.^a Cada proposición podrá contener uno ó varios de los artículos objeto de la subasta.

2.^a Diariamente se reclamarán por el Director del asilo benéfico las especies y cantidades que se necesiten para el día siguiente, con arreglo á lo que previenen las condiciones especiales de la subasta.

3.^a En la hora designada por el Director, el contratista ó contratistas harán entrega de las substancias alimenticias anteriormente indicadas en la Casa provincial de Beneficencia, á presencia de dicho Director ó de uno de los Facultativos del Establecimiento, los cuales expedirán recibo por duplicado á favor del contratista, el que seguidamente presentará uno de éstos en la Secretaría de la Diputación provincial, dejando á la vez una pequeña cantidad de cada una de aquéllas.

4.^a El Director se reserva el derecho de no admitir las especies que no reúnan las condiciones necesarias, y el contratista queda obligado á entregar otras en el plazo de dos horas, con arreglo á la contrata, sin perjuicio de acudir, si lo cree conveniente, á la Comisión provincial ó á la Diputación, si estuviere reunida, en el término de veinticuatro horas, la cual resolverá por sí, u oyendo á peritos, pero entendiéndose que sus resoluciones en esta materia serán ejecutivas, sin ulterior recurso gubernativo. Además, y sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 6.^a, podrá la Comisión provincial imponer á los contratistas en tales casos una multa de 25 á 50 pesetas, que pagarán en el término de veinticuatro horas, y que si no lo hicieron se deducirá de la fianza ó se exigirá por la vía de apremio.

5.^a La Dirección del Establecimiento podrá mandar analizar la harina, el vino y demás substancias cuya pureza le ofrezca alguna sospecha, y si no resultan de las condiciones estipuladas ó contienen substancias extrañas, será devuelto el género al contratista, debiendo darse cuenta inmediatamente á la Diputación, que estará facultada para imponer al mismo una multa de 10 á 100 pesetas, sin perjuicio de denunciar el hecho á los Tribunales de Justicia, si del análisis practicado resultaran indicios de la comisión de algún delito.

6.^a Cuando los contratistas dejen de entregar á la hora designada las especies reclamadas ó aquéllas fueran rechazadas por no reunir las condiciones de la contrata, el Director del Establecimiento tiene derecho á comprarlas en el mercado, cuyo gasto se hará con cargo á los fondos que el contratista tenga dados en fianza, quedando obligados á reponer ésta en la parte que falte dentro del plazo de diez días. El Director puede, si lo cree conveniente, deducir estos gastos de las liquidaciones mensuales.

7.^a El contrato se hace á riesgo y ventura, sin derecho á aumento de precio ni indemnización alguna, ni aun concurriendo casos imprevistos ó extraordinarios, pues tales riesgos se han tenido presentes al fijar el tipo de la subasta, y la responsabilidad en que incurran los re-

matantes se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo, comprometiéndose los contratistas á renunciar todo fuero y privilegio, salvo el derecho para dirigir las reclamaciones por la vía contenciosa y sometiéndose á los Tribunales del domicilio de la Corporación contratante.

8.^a Las contratas durarán desde el día 1.^o de enero de 1919 al 31 de diciembre del mismo año. Al finalizar dichas contratas se entenderán prorrogadas hasta la adjudicación de otra nueva para el mismo servicio mediante subasta.

9.^a La Diputación se obliga á pagar el importe de los artículos consumidos en un mes, según la liquidación que se practicará durante el mes siguiente, y en el caso de retrasar el pago más de dos meses, los contratistas tendrán derecho al abono del 5 por 100 de interés anual ó á rescindir el contrato.

10. Los contratistas quedan sujetos al pago del importe del 1.^o 20 por 100 sobre las cantidades que por esta contrata les sean abonadas por la Caja provincial.

11. Con arreglo á lo acordado por la Diputación, en su sesión ordinaria de 20 de diciembre de 1909, los interesados que consignen depósitos en la Caja provincial para optar á las subastas de servicios provinciales, abonarán á la misma por derechos de custodia y con arreglo á la siguiente escala, las cantidades que se expresan á continuación: de 1 á 100 pesetas, 5 pesetas; de 101 á 500, 10 pesetas; de 501 á 1.000, 15 pesetas; de 1.001 á 5.000, 25 pesetas y de 5.001 á 10.000, 50 pesetas.

12. La subasta se celebrará en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó de quien haga sus veces, en el salón de actos de la Diputación provincial, observándose las reglas siguientes:

Primera. Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 18 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905, el plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de señalamiento de la subasta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, hasta el anterior al en que aquélla haya de tener lugar, designándose la hora de las nueve de la mañana á una de la tarde de los días hábiles para la presentación de pliegos en la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial.

Segunda. A todo pliego de proposición deben acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional en la Caja de la Corporación contratante, en la General de Depósitos ó en cualquiera de sus Sucursales, cuyo depósito se hará en metálico ó en efectos públicos que representen el valor del 5 por 100 del total á que ascienda la proposición, advirtiéndose que dichos efectos se admitirán, sean los que fueren, al tipo de cotización oficial del día en que se constituya el depósito, siendo rechazado en el acto de la entrega todo pliego cuyo resguardo respectivo no se ajuste á lo que determina el último párrafo del art. 12 de la referida Instrucción.

Tercera. Los expresados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar cuantas medidas de seguridad estime necesarias á su derecho, en todos y cada

uno de los sobres en que encierre su proposición, y en el anverso del que contenga y encierre todos los demás, deberá hallarse escrito y firmado por el licitador lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de varios artículos que constituyen el racionado con destino á los acogidos y amas internas del Hospicio, enfermos del Hospital provincial, acogidas de la Casa de Maternidad y corrigendos de la Cárcel correccional de Audiencia.» En el reverso, y cruzando las líneas del cierre, se hará constar por el presentador y por el funcionario que reciba el pliego, bajo la firma de ambos, que el pliego se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzguen conveniente consignar cada una de las dos citadas personas, pudiendo ambas además hacer concurrir al acto de la entrega y recepción del pliego los testigos que tengan por conveniente. Como quiera que de la entrega y recepción del pliego ha de extenderse necesariamente el oportuno recibo, que por lo que en él ha de consignarse tendrá el carácter de certificación, el presentador, en el acto de la entrega del pliego y del resguardo de depósito provisional, entregará también el timbre correspondiente, que, con arreglo á la ley de este impuesto, haya de colocarse en el mencionado recibo de certificación. Si el licitador no facilitase el referido timbre, no se admitirá en modo alguno el pliego.

Cuarta. En la Secretaría de la Diputación, y en el libro registro que se lleva al efecto, se anotarán los pliegos de proposición presentados, haciéndose constar en el asiento el día y la hora de la entrega, el número de sellos de laque que contenga, con expresión del color de los mismos y el nombre y domicilio del presentador, á cuyo efecto exhibirá su cédula personal corriente, pudiendo consignarse además todas aquéllas circunstancias que el presentador exija, ó el funcionario que efectuó la recepción crea conveniente para la mejor identificación y seguridad del pliego. Verificado el mencionado asiento, se señalará el pliego con el número de orden que le corresponda, respecto de los presentados para la subasta, y se entregará del mismo y del resguardo de depósito provisional al interesado, aunque éste no lo pidiera, el oportuno recibo, en el que se hará constar cuantas circunstancias constituyan el asiento verificado en el libro registro, con expresión del número de orden que haya correspondido al pliego presentado.

Quinta. Los pliegos de proposición serán extendidos en papel del sello undécimo y deberán escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras que no estén salvadas al pie.

Sexta. Una vez entregado el pliego no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el licitador dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Séptima. Llegado el día y hora señalados para la subasta, se constituirá la Mesa, dándose principio al acto por la lectura del anuncio de aquélla y de los artículos 17 y 18 de la Instrucción ya relacionada. Terminada dicha lectura, el Presidente exhibirá al Notario autorizante en el acto todos los pliegos presentados, en unión de sus resguardos de depósito provisional. Acto seguido, el Sr. Presidente invitará á

los concurrentes al acto á que efectúen, si lo desean, el oportuno recuento y reconocimiento de los pliegos, compulsándolos en su caso con lo que resulte del libro de registro de los mismos, y hecho el anterior requerimiento y contestadas y resueltas las dudas y protestas que se formulen, dicho Sr. Presidente manifestará que se va á proceder á la apertura de los pliegos, declarando que, una vez abierto el primero, no se admitirá protesta ni observación de ningún género, ni se dará explicación alguna que interrumpa el acto. A seguida se procederá por el Sr. Presidente á la apertura por orden correlativo de numeración de los pliegos presentados, dando lectura en acta voz á la proposición en ellos contenida.

Octava. Terminada la lectura de cada proposición, el Presidente declarará desechadas las que no se ajusten al modelo, siempre que las diferencias puedan producir, á su juicio, duda racional sobre la persona del licitador, sobre el precio ó sobre el compromiso que contraiga, sin que en caso de existir esa duda deba admitirse la proposición, aunque el licitador manifieste que está conforme con que se entienda redactada con estricta sujeción al modelo.

Novena. Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, reservándose el derecho de hacer ó no dicha adjudicación, en el caso de que no hubiere habido licitadores para todos los artículos.

Décima. Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales y más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo.

Undécima. Hecha la adjudicación provisional, los rematantes exhibirán su cédula personal al Notario autorizante del acto y se unirán al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiesen sido desechadas, sin más excepción que las correspondientes á los licitadores que estén conformes con que queden desechadas sus proposiciones; los cuales por sí ó por medio de sus representantes, podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito correspondientes, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicación definitiva del remate.

Duodécima. Luego que la adjudicación provisional del remate haya sido aprobada, los contratistas aumentarán el depósito con el carácter de definitivo hasta el 10 por 100 del valor de la subasta, y antes del otorgamiento de la escritura, que deberá hacerse dentro del término de diez días, á contar desde el en que se comuniquen la aprobación definitiva, entregarán una copia fehaciente de la escritura en la Secretaría de la Diputación.

13. El contratista queda obligado á facilitar al precio de la unidad, cualesquiera que sea la cantidad de los artículos del promedio calculado para el remate.

14. Todos los gastos del remate, derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, escritura, copia y derechos á la Hacienda, son de cuenta de los contratistas.

15. El letrado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes, de que habla el artículo 15 de la referida Instrucción de 24 de enero de 1905, lo será D. Pedro Tena y Sicilia, Secretario de la Excelentísima Diputación.

16. Las proposiciones se ajustarán al siguiente.

Modelo.

D...., vecino de...., enterado de las condiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día.... de.... 1918, las cuales acepto, me comprometo á suministrar á la Beneficencia provincial de esta ciudad, los artículos siguientes, á los precios que á continuación se expresan: (Aquí habrán de ser enumerados separadamente los artículos, cuyos precios han de escribirse con letra clara, sin enmiendas ni raspaduras y arreglados al vigente sistema monetario.)

Fecha y firma del licitador.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y al objeto de que durante el plazo de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del pliego en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna, todo de conformidad á lo que dispone el artículo 29 de la Instrucción, aprobada por Real decreto de 24 de enero de 1905.

Burgos 8 de agosto de 1918.—El Vicepresidente, Eliseo Cuadrao.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

Providencias judiciales

AUDIENCIA DE BURGOS

Licenciado D. Juan Manuel de Cagua y Rivero, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial, con la categoría de Magistrado de Audiencia provincial,

Certifico: que en el pleito de que se hará mención se dictó sentencia, la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva siguientes:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos á 22 de julio de 1918. Vistos ante la Sala de Vacaciones de esta Audiencia territorial, los autos de juicio declarativo de menor cuantía, remitidos en apelación á la misma por el Juez de primera instancia de Durango, seguido por don Zacarías Arana y Unzueta, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de Amorebieta, demandante, defendido en esta segunda instancia por el Letrado D. Federico Fernández Izquierdo y representado por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, contra D.^a Coronación Echávarri y Lejárregui, mayor de edad, viuda, sin profesión y vecina de Amorebieta, demandada y apelante, á la que representa el Procurador D. Antonio Guilarte del Campo, con la defensa del Abogado don Juan José Ruano de la Sota, y don Martín Echávarri y Lejárregui, mayor de edad y de igual vecindad que los anteriores, declarado en rebeldía, por lo que se entendieron las diligencias respecto de él con los estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio ó mejor derecho al cobro de 1.000 pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos

en todas sus partes la referida sentencia del 15 de marzo próximo pasado, por la cual estimando la demanda declaró el Juzgado de primera instancia de Durango que el actor tercerista D. Zacarías Arana y Unzueta, es dueño de la participación de 1.000 pesetas con sus intereses en el crédito contra D. Francisco Burgos y D. Antonio Guerrero en que se había trabado la mejora de embargo á instancia de doña Coronación Echávarri y Lejárregui, contra su hermano de doble vínculo por ella ejecutado D. Martín, mandando, en su consecuencia, alzar en cuanto á esa cantidad la retención expresada que había decretado y que quedan á disposición de dicho actor tercerista D. Zacarías Arana, desestimando, por último, en todas sus partes la reconvencción contra éste formulada y de la cual absolvía al repetido demandante Arranz y Unzueta, con imposición de las costas causadas en aquella primera instancia á las partes demandadas en estos repetidos autos, y asimismo conderamos además á los mismos demandados Echávarri en las costas de esta segunda instancia ó del recurso de esta apelación. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de donde proceden con la oportuna certificación y carta-orden para su ejecución y cumplimiento, practicada y aprobada que sea previamente la oportuna tasación de costas. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Juan Moreno Izquierdo.—Wenceslao Doral.—Antonio Fente.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente, de que acusará recibo, y firmo en Burgos á 29 de julio de 1918.—Ante mí: El Secretario auxiliar, Lic. Antonio Amézaga.

Burgos.

D. Octavio Valero Dato, Juez de Instrucción accidental de esta ciudad y su partido,

Por virtud del presente edicto hago saber: Que en el ramo de responsabilidad civil, emanado de la causa seguida por hurto, contra Manuel Santamaría Díaz; he acordado sacar á pública y tercera subasta las fincas embargadas á dicho procesado que al final se expresan, sin sujeción á tipo, habiendo señalado para el remate el día 30 de agosto próximo venidero y hora de las doce de su mañana, debiendo consignar los licitadores para tomar parte en la subasta el 10 por 100 efectivo de la cantidad porque se venden, haciéndose constar que no existen títulos de propiedad de las fincas embargadas.

Dado en Burgos á 31 de julio de 1918.—Octavio Valero Dato.—El Secretario, Marciano Irazu.

Fincas que se venden.

Una tierra en término de Revilla del Campo, al sitio Cerro-pamporra, de 15 áreas, linda N. y S. riberas, E. otra de Félix Pino y O. herederos de Manuel Ortega, tasada en 5 pesetas.

Otra en igual término, al sitio Alto de San Roque, de 15 áreas, linda N. con otra de Valentín García, S. otra de Benito Santamaría, E. con arroyo y O. otra de Miguel González, en 5.

Otra en igual término, al sitio de Fresneda, de 10 áreas; linda N. con erial, S. ribera, E. otra de Santiago Cuesta y O. otra de Benito Santamaría, en 5.

Otra en igual término, al sitio de

las Cavadillas, de 15 áreas, linda N. erial, S. arroyo, E. herederos de Vicente Eras y O. arroyo, en 10.

Otra en igual término, al sitio de Cerrajón, de 15 áreas, linda N. otra de Miguel González, S. otra de Benito Santamaría, E. otra de Ruperto Ortega y O. camino, en 15.

Don Octavio Valero Dato, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre prevención del juicio de abintestado de D. Isidro Santamaría Expósito, el cual falleció en esta capital, el día 26 de abril próximo pasado y era procedente de la Casa provincial de Beneficencia de esta localidad, de 67 años de edad, soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos y de esta vecindad, en cuyo expediente he acordado anunciar la muerte sin testar del referido finado, llamando por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarla dentro del término de 20 días, bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar.

Dado en Burgos á 31 de julio de 1918.—Octavio Valero Dato.—Por su mandado, Mariano Irazu.

Anuncios Oficiales

AUDIENCIA DE BURGOS

Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 13 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Sarraçin, partido de Burgos, D. Emiliano Fernández Tomé, y

Juez municipal suplente de Junta de Oteo, partido de Villarcayo, Don Ildefonso Charle Corral.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 29 de julio de 1918.—El Secretario de Gobierno habilitado Pedro Tomeo.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Desde el día de hoy, y mediante la presentación de los correspondientes resguardos, se pagará á los señores accionistas de este Banco el dividendo de 5 por 100, libre de todo impuesto, sobre el capital desembolsado, acordado repartir en junta general de ayer, por los beneficios del primer semestre de este año.

Burgos 5 de agosto de 1918.—El Secretario, Gerardo Moreno. 2-3

SUCSORES DE MARCOS MARTINEZ

Paños y lanillas de todas clases. Merinos y estambres para señores Sacerdotes. Tapabocas y bufandas de novedad. Todo muy barato.

Antigua pañería, Plaza Mayor 59 y 60

PRECIO FIJO. 1

IMPRENTA PROVINCIAL